

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que esta demanda no se había radicado ni acumulado como nueva, sino anexa al expediente de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, lo cual se hizo el pasado 29 de marzo de los corrientes.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Proceso : L.S.C.
Radicado : Nro. 2021-00046-99
JCAC N

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Seis de junio de dos mil veintidós

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por la señora JORFADY MARTINEZ ESCOBAR en contra del señor RUBEN DARIO CUELLAR RAMIREZ a través de apoderada judicial, advierte el Despacho, que no será posible por ahora admitirse, por presentar las siguientes irregularidades:

- Debe indicar con claridad lo que se pretende en el trámite y exponer los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones, lo fundamentos de derechos y todos los requisitos básicos de presentación de la demanda tal como lo indica el artículo 82 del C.G.P
- No solicitó el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad Conyugal
- No se aportó el Registro civil de Matrimonio con las notas marginales donde se evidencie la anotación de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
- Debe aportar el poder con los parámetros del decreto 806 del 2020, para iniciar este tipo de procesos, toda vez que el anexo en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO no le da facultad a la abogada para la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

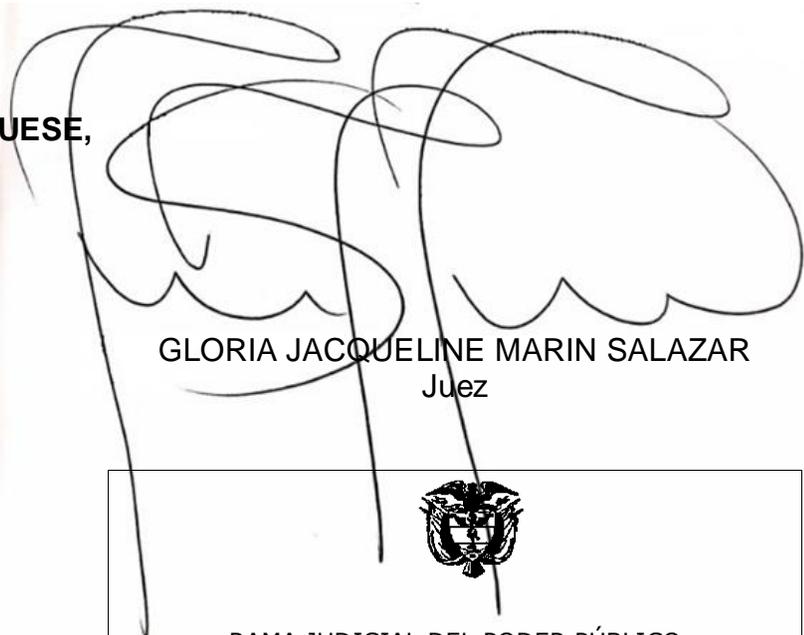
Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por la señora JORFADY MARTINEZ ESCOBAR en contra del señor RUBEN DARIO CUELLAR RAMIREZ a través de apoderada judicial

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 07-06-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA